--- Trelew, de octubre de 2014.-

--- VISTOS: El conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados de Familia nº 1 y nº 2 de Trelew, y----------

--- CONSIDERANDO:----------

--- I.- Que a fs. 3 la jueza titular del Juzgado de Familia nº 1 se excusó de entender en autos; precisó que, según consta en el sistema informático, tramitan ante el Juzgado de Familia nº 2 las causas nº 145/09 y nº 835/10, cuyas partes son los progenitores de las niñas T., y para su apartamiento invocó el principio de conexidad, de celeridad y la concentración de causas.----------

--- II.- A fs. 6 obra informe de la actuaria del Juzgado de Familia nº 2, que señala que las causas mencionadas se encuentran desistida la primera y archivada desde marzo de 2010; y en trámite, aunque archivada, la segunda desde marzo de 2012.----------

--- En mérito de ello, la jueza titular del Juzgado de Familia nº 2 a fs. 6/vta. se opuso a esa inhibición. Sostuvo, sintéticamente, que las razones invocadas por la anterior magistrada no resultan suficientes para desplazar su competencia; señaló que la acción del presente enmarca en una presunta A.S.I. sobre las menores A. M.E. y M. E. T. por parte de tíos paternos, y no resulta conexa con las causas indicadas en el informe actuarial.----------

---

--- Agregó –en su opinión– que el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* resulta aplicable frente a la posibilidad de sentencias contradictorias, o bien por prevención para concentrar ante el mismo juzgador procesos con alguna comunidad de intereses. Consecuente, expresó que posibilidad mencionada no concurre en el caso, los hechos planteados en ambos casos son disímiles y las causas se encuentran archivadas. Afirmó que el principio de conexidad es excepcional y por tanto de interpretación restrictiva. Nada justifica –concluyó– el alejamiento de la titular del Juzgado de Familia nº 1.----------

--- III.- Así planteada la cuestión de competencia, corresponderá rechazar la oposición de fs. 6/vta. y ordenar que siga entendiendo en autos el Juzgado de Familia nº 2 de Trelew por las siguientes razones.----------

--- Debe tenerse presente que la acumulación de procesos en los términos del art. 190 del C.P.C.C. cuando es admisible la acumulación subjetiva según el art. 89 del mismo Código, es un caso de excepción que conlleva a un desplazamiento de la competencia, y la comprobación de los recaudos legales que la tornan procedente debe realizarse con criterio restrictivo (conf. Gozaini, “Tratado de derecho procesal civil”, La Ley, Buenos Aires, 2011, T. II, p. 970).----------

--- Bajo estas pautas, y analizadas las causas en cuestión, se advierte que en todas se encuentran involucradas las mismas menores y que tienen elementos que las vinculan en forma directa (grupo familiar, violencia física y/o sexual en el caso, conf. arts. 2º y 4º,

incs. "a" y "c", Ley XV nº 12); aspectos que exigen que se disponga una acumulación por conexidad a fin de sean considerados en forma integral los objetos concurrentes o complementarios en discusión con el fin de evitar eventuales contradicciones o dispendio jurisdiccional (doc. arts. 3º y 4º, Ley XV nº 12; y arts. 3º, 4º, 5º, inc. 3º, 6, inc. "a", Ley III nº 36; art. 34, inc. 5º, C.P.C.C.; conf. esta Sala en la c. 287/11-CAT, S.I.C. nº 48 de 2011 y c. 427/13-CAT, S.I.F. nº 36 de 2013; Palacio, "Derecho procesal civil", ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 3ª ed., act. Camps, T. I, p. 348 y sig.).----------

--- Además, debe considerarse que las mencionadas causas nº 145 – año 2009 y nº 835 – año 2010, que ahora corren por cuerda al presente legajo, tramitaron por ante el Juzgado de Familia nº 2 de Trelew que previno; y que, no obstante los respectivos archivos ordenados (fs. 24 y 38, respectivamente), del primer expediente surge que aún con el desistimiento de la acción (sic) se solicitó la continuación de la intervención del Servicio de Protección de Derechos local en la atención de la familia involucrada (fs. 22), lo que así se dispuso (fs. 23), y del segundo que se solicitó idéntica decisión en vista de los antecedentes de violencia familiar del grupo involucrado (fs. 36, y resolución de fs. 37).--

--- De modo que, aún con criterio restrictivo, puede concluirse que la situación de vulnerabilidad del grupo familiar –que afectaría a las menores en particular, conforme surge de fs. 1/2 del legajo– persiste, y como tal exige una abordaje congruente con las decisiones que ya han sido adoptadas para atender las secuelas de las situaciones de violencia que involucra a todo el grupo familiar en cuestión.----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; ---**RESUELVE**:----------

--- Declarar que deberá seguir entendiendo el Juzgado de Familia nº 2 de Trelew.----------

--- Devolver al juzgado de origen las causas nº 145 – año 2009 y nº 835 – 2010 agregadas por cuerda.----------

--- Notificar esta decisión a la Sra. Jueza del Juzgado de Familia nº 1 de Trelew mediante oficio.----------

--- Regístrese y remítase el legajo al Juzgado de Familia nº 2 de Trelew a sus efectos.------

---REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2014 – SIF – CONSTE.----------